



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO PEDRO ABEL CALA TORRES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00045-00

**Informe secretarial:** Señor juez, a su despacho el proceso referenciado, en el cual se recibe contestación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado CALA TORRES. Se pone de presente que del despacho comisorio ordenado al interior de este proceso se recibió resultado del informe pericial de genética forense, realizado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado ordenará correr traslado de los resultados recibidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes por el término de tres (03) días.

**RESUELVE**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**Primero:** Córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NOHORA PATRICIA ARCENIEGAS PIMENTO C.C. No. 63.351.249 A FAVOR DE LAS MENORES M.S.R.A y A.A.R.A.
DEMANDADO:	PABLO IRENARCO RIVERA LÓPEZ C.C. No. 5.706.667
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00440-00

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte demandante solicitando requerir al pagador por incumplimiento de lo ordenado por esta agencia judicial.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, se observa solicitudes de la parte demandante donde solicita se requiere al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. a fin de que cumpla con lo ordenado por este despacho en providencia de fecha mayo 26 de 2023 donde se ordenó, entre otros, “*Ordenar retener los dineros correspondientes a la cuota alimentaria mensual por valor de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$504.754 MCTE) desde marzo del 2023 a mayo de 2023 y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00440, en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora NOHORA PATRICIA ARCENIEGAS PIMENTO identificada con la C.C. No. 1.051.356.317*” depósitos que hasta la fecha y según los dichos de la demandante no han sido realizados por parte de la mencionada entidad.

Pues bien, una vez verificado el portal bancario se evidencia que, en efecto el cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. no ha consignado los valores correspondientes a la cuota alimentaria de marzo de 2023 a mayo de 2023



sino que iniciaron las consignaciones a partir de agosto de 2023. En este orden de ideas, se requerirá al pagador para que manifieste las razones de su incumplimiento y acate lo ordenado en la providencia reseñada.

De la revisión al portal bancario, se evidencia que no se están realizando los descuentos ordenados para abono a la deuda por lo que se requerirá también en tal sentido, so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el num. 3º del art 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Requerir al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. informe las razones por las cuales no acató la orden judicial emitida por este despacho contenida en la providencia de fecha 26 de mayo de 2026, la cual consiste en retener los dineros correspondientes a la cuota alimentaria mensual por valor de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$504.754 MCTE) desde marzo del 2023 a mayo de 2023 y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00440, en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora NOHORA PATRICIA ARCENIEGAS PIMENTO identificada con la C.C. No. 1.051.356.317.

**Segundo:** Ordenar al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. cumplir con la orden judicial emitida por este despacho contenida en la providencia de fecha 26 de mayo de 2026 y reseñada en el numeral anterior.

**Tercero:** Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.



**Cuarto:** Advertir al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GINA MARGARITA MALDONADO ORELLANO
DEMANDADO	RODRIGO JOSÉ LEAL ANDRADE

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 11-12-2023. Sírvase proveer

Enero 03 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud elevada por el demandado donde solicita se corrija la providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 proferida por este despacho toda vez que en la parte resolutiva de esta se consignó nombre distinto al de su persona como demandado, lo que no permite el correcto levantamiento de las medidas que al interior de este proceso se habían decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 2º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado por el estado No. 186 del 18 de diciembre de 2023.

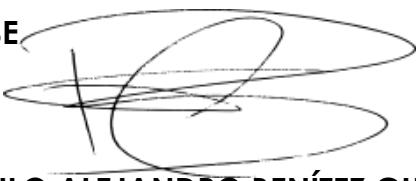
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado por el estado No. 186 del 18 de diciembre de 2023, así:

**“Segundo:** Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor RODRIGO JOSÉ LEAL ANDRADE, identificado con la C.C. No. 1.143.117.063, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.”

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**





Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ
Demandado	LUIS ALBERTO MORENO VILLA
Radicación	08758 31 84 001 2022 00105 00

**Informe secretarial:** Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual feneció en silencio el término de traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo de la litis. Sírvase proveer.

Soledad, enero 03 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

Verificado el informe secretarial que precede y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que luego de surtirse el traslado de las excepciones presentadas por el demandado LUIS ALBERTO MORENO VILLA a través de apoderado judicial, el término feneció en silencio. Es por ello que, según lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el art. 392 de la norma reseñada se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero:** Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día abril treinta (30) del 2024 a las 9:30 a.m.

**Segundo:** Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

**Tercero:** Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará



terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 4.1.2. Decretar el interrogatorio de la parte demandada.

4.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

- 4.2.1 Las documentales aportadas con el recurso de reposición, al interior del plenario.
- 4.2.2 Decretar el testimonio de la señora KATHERINE ISABEL CORONADO CASTRO.

4.3 DE OFICIO:

- 4.3.1 Decretar el interrogatorio de la parte demandante.

**Quinto:** Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO
Demandado	EVER LUIS NAVARRO MANOTAS
Radicación	08758 31 84 001 2023 00099 00

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho proceso dentro del cual se recibió memorial de parte del demandado solicitado se le compartiera el link del expediente. Sírvase proveer.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Verificado el informe secretarial que precede, se recibe memorial por parte del demandado EVER LUIS NAVARRO MANOTAS quien manifiesta haber sido notificado y solicita el traslado de la demanda y sus anexos.

Pues bien, el traslado se surtió conforme a la ley, pero el término para ejercer su derecho a la defensa feneció en silencio. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por no contestada la demanda.



**Segundo:** Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día abril treinta (30) del 2024 a las 2:00 p.m.

**Tercero:** Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

**Cuarto:** Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Quinto:** DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 5.1.2. Decretar las testimoniales de LISETH VANESA MANOTAS MORENO, DEISY ROSALINA MANOTAS MORENO, YESICA PAOLA MANOTAS MORENO y JHON JAIRO ANDRADE PULGAR sin perjuicio de que el juez en audiencia pueda limitarlos según la normativa procesal vigente.
- 5.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante.

**Sexto:** Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGELMIRO ALVARADO MENDIETA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00131-00

**Informe Secretarial:** A su despacho el expediente referenciado dentro del cual se encuentran solicitudes de la parte activa pendientes por resolver, así como la designación del curador ad-litem toda vez que el término del emplazamiento fenece. Sírvase proveer.

Soledad, enero 03 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital contentivo de la demanda, se observa solicitud elevada por quien fuere el apoderado judicial del demandante solicitando aplicar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos públicos. Ante esto, el despacho no accederá a ello toda vez que junto con la solicitud elevada no fue aportado el Certificado de Tradición requerido para probar en cabeza de quién se encuentra la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicitó la aplicación de la medida cautelar. Tampoco se accederá a ello hasta tanto no se le dé cumplimiento al numeral 2º del art. 590 del C.G.P.:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)"*.

Aunado a lo anterior, observa este despacho que el Dr. LUIS MEDRANO CARVAJAL, presentó renuncia al poder a él conferido por el demandante. Por encontrarse este conforme a lo ordenado en el artículo 76 de la norma ibidem se accederá a la renuncia presentada.

Por último, al observarse que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico 3004359360.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante al Dr. LUIS MEDRANO CARVAJAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico: 3004359360, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Calle 20, Carrera 21 esquina  
Soledad – Atlántico

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANGELMIRO ALVARADO MENDIETA
DEMANDADO	JAVIER BARACALDO ANILLO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2020 00281 00

**Informe secretarial:** señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 03 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**  
Enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ANGELMIRO ALVARADO MENDIETA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS  
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Calle 20, Carrera 21 esquina  
Soledad – Atlántico

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZYZKYA SAIDITH DORIA HERNANDEZ
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MOTA PINZON
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00115 00

**Informe secretarial:** señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 03 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**  
Enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ZYZKYA SAIDITH DORIA HERNANDEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS  
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	KANER JOSE PINEDA LUCERO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00208-00

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, dentro del cual se recibió respuesta de la Notaría Única de Guamal. Sírvase proveer.

Enero 03 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia atendiendo los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, y la naturaleza jurídica de la acción promovida, las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor, KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, por intermedio de su apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

KANER JOSÉ PINEDA LUCERO solicita a través de apoderado judicial, que con base a los hechos y pruebas decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento Serial 36019869, NIUP L7M-2500885, expedido por el Notario Único de Guamal, Magdalena donde figura el demandante con la Nacionalidad Colombiana, cuando en

Carrera 21 No. 20 – 26  
Correo [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

realidad, es Venezolano. Inscripción que se realizara con la anuencia de testigos.

### **HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. El joven KANER JOSE PINEDA LUCERO, es hijo de los señores NEWER JOSÉ PINEDA MARTINEZ y YELITZA LINETH LUCERO CRESPO, quien nació el día 30 de agosto de 2003, en el estado de Zulia, Venezuela.
2. Los señores NEWER PINEDA y YELITZA LUCERO, estando en Colombia proceden a registrar nuevamente a su hijo, el joven KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, ante la Notaría Única de Guamal, Magdalena, identificado bajo el serial 36019869, NIUO L7M-2500885, el día 06 de enero de 2004, teniendo como nacionalidad, colombiano, bajo la modalidad de inscripción de restigos.
3. El joven KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, al ingresar a Colombia, ha tenido inconvenientes administrativos, por esta razón, solicitó anular el registro civil de nacimiento, identificado con el serial No. 36019869, NIUP L7M-2500885.

### **ACTUACION PROCESAL.**

Radicada la demanda en este Juzgado, y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2023, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficial a la NOTARÍA ÚNICA DE GUAMAL, MAGDALENA, con el fin de que remitiera copia de los documentos allegados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento del demandante.

Cumplido el trámite de rigor, y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes

## **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si, en el caso puesto en escrutinio de la judicatura, se acreditan las causales de nulidad del Registro Civil de Nacimiento del señor, KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, identificado con el serial No. 36019869 NIUP L7M-2500885 del 06 de enero de 2004 de la Notaría Única de Guamal, Magdalena.

## **TESIS.**

De entrada, sostendrá este Despacho que en este asunto, se cumplen los requisitos legales para dispensar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento del señor KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con el escrito inaugural, y los requerimientos efectuados por la judicatura, que el mencionado señor, no nació en el Municipio de Guamal, Magdalena, por lo que la inscripción que, se pretende anular, no es válida, toda vez que, el funcionario que la realizó, actuó fuera de sus límites territoriales.

## **CONSIDERACIONES.**

De la exegesis a las normas sustanciales y a los lineamientos jurisprudenciales patrios, se ha dicho que, para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o

surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera nacido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. Amén de ello, puede adicionarse que, otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales, no se considera válidamente celebrado.

Puesta de este modo las cosas, la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

Frente a este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "...*El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado...*" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que, la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la Nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el asunto sub examine, el demandante pretende que, se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, identificado con el serial No. 36019869 NIUP L7M-2500885 del 06 de enero de 2004 de la Notaría Única de Guámal, Magdalena, al establecerse que, en realidad el actor nació el día 30 de agosto de 2003, en el estado de Zulia, Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que, se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano

y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo País.

A tono con lo expuesto, se hace atendible la acción, toda vez que, en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la Capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento, y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que se adosó en el libelo demandatorio; acta de nacimiento 2062, folio 73, en el que se da cuenta que, KANER JOSÉ PINEDA LUCERO nació en la Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia, de Venezuela -Documento debidamente apostillado-.

Igualmente, en dicho folio se certifica el nacimiento del actor, así como se consigna los demás datos, como nombres y apellidos de los padres y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana Nación.

Es conveniente aclarar, que el señor, KANER JOSÉ PINEDA LUCERO pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaría Única de Guamal, Magdalena, identificado con el serial No. 36019869 NIUP L7M-2500885 del 06 de enero de 2004, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto, debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que, KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, nació en el vecino País de Venezuela, y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, decantado lo precedente, permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda, tal y como, se acotará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Amén de que, las manifestaciones esbozadas en la demanda, se tiene rendidas bajo la gravedad de juramento, y que, en caso de faltarse a la verdad, será acreedor el actor, de las sanciones procesales y penales dispuestas por el Legislador patrio.

Aunado a lo anterior, los documentos que se relacionan con el estado civil del actor, dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia, con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto, si lo anterior, es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial, y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KANER JOSÉ PINEDA LUCERO, nacido el 30 de agosto de 2003, en Colombia, Magdalena, Guamal, Playas Blancas, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el serial 36019869, NUIP-L7M,2500885 de acuerdo con la motivación precedente.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

**TERCERO:** LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

**CUARTO:** DAR por terminado este proceso

**QUINTO:** Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

**SEXTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**

<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00322-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	EDILSA CANTILLO MELENDEZ
<b>DEMANDADO</b>	RUBEN DARIO RINCON RINCON

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se reciben memoriales del extremo pasivo de la litis. Sírvase proveer.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial allegado por el ejecutado RUBEN DARIO RINCON RINCON donde se manifiesta que ha realizado una consignación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.734.136 MCTE) en el Banco Agrario a nombre de la ejecutante señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ completando así el valor por el que se libró el mandamiento de pago, esto es, CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MCTE (\$5.346.925 MCTE). En atención a ello, solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Frente a ello, tenemos que el artículo 461 del C.G.P. es claro en determinar que si “se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado (...) que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...).

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. Entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso

ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo.

Una vez verificado el portal web del banco agrario, se evidencia que al demandado se le han venido realizando unos descuentos desde el año 2021 según lo ordenado en la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago. El total de los valores descontados abonados al crédito de la deuda junto con la única consignación realizada por el ejecutado arrojan como resultas un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.237.146 MCTE).

Como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo ha sido alcanzado, procederá entonces este despacho a dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

De la revisión efectuada al portal bancario, se evidencia que en la actualidad reposan unos depósitos judiciales asociados al proceso. Como quiera que el valor del mandamiento de pago ya fue alcanzado, se ordenará que los mismos se constituyan y autoricen a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

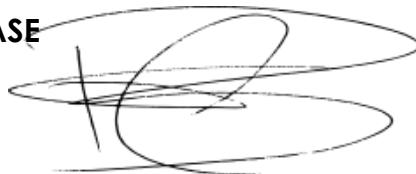
**R E S U E L V E:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archívese.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor RUBEN DARIO RINCON RINCON, identificado con la C.C. No. 8.742.760, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

**Tercero:** Ordenar la constitución y autorización de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren a causarse mientras el pagador acata lo ordenado en esta providencia a nombre del demandado, señor RUBEN DARIO RINCON RINCÓN identificado con la C.C. No. 8.742.760.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**